

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 014

Fecha: 24 de agosto de 2009

Hora: 2:00 p.m.

ASISTENTES: *Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO*
Secretario Privado
Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctor JUAN CARLOS MARIN BEDOYA
Secretario de Infraestructura
Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO
Secretaria de Hacienda Departamental
Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

a- Solicitud de conciliación del señor OSCAR MARTINEZ BOTERO .

Mediante oficio enviado por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, se convoca a la Gobernación del Quindío- Secretaria de Educación Departamental- Fidupervisora a Conciliación Prejudicial con el señor OSCAR MARTINEZ BOTERO quien obra en nombre propio u en representación de su hijo DANIEL MARTINEZ CARDENAS, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento de pensión post mortem, de su esposa CLAUDIA CRISTINA CARDENAS GUTIERREZ, (fallecida).

b – Convocante señora NORAIDA CUELLAR PIEDRAHITA

Se convoca a la Administración Departamental y se manifiesta: Labora actualmente en la Gobernación del Quindío, manifiestan que a partir del año 2005 el Departamento dejó de cancelarle la PRIMA DE SERVICIOS y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS conforme a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002, concordante con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, mediante escrito se realizó solicitud en la que se reclama el pago de LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a las reclamación efectuada por los convocantes.

3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.

2- Preside la Reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

a- *Mediante oficio remitido por parte del Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, se esta convocando a la Gobernación del Quindío- Secretaria de Educación Departamental- Fidupervisora a Conciliación Prejudicial con el señor OSCAR MARTINEZ BOTERO quien obra en nombre propio u en*

representación de su hijo DANIEL MARTINEZ CARDENAS, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento de pensión post mortem, de su esposa CLAUDIA CRISTINA CARDENAS GUTIERREZ, (fallecida).

La mencionada señora laboro como docente en una Institución Educativa del Departamento del Quindío; el convocado precisa su solicitud en que la Secretaría de Educación Departamental adelante las diligencias pertinentes, con el fin de anular el oficio No. 0967 del 15 de septiembre de 2008 en el cual niega la pensión de sobreviviente, a OSCAR MARTINEZ BOTERO como a su menor hijo DANIEL MARTINEZ CARDENAS, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Gobernación del Quindío, Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente la Secretaría de Educación hacer algunas precisiones:

1. La señora CLAUDIA CRISTINA CARDENAS GUTIERREZ (fallecida), laboro al servicio de la Secretaria de Educación Departamental como docente en una Institución Educativa del departamento del Quindío.
2. La vinculación de la señora CARDENAS GUTIERREZ, fue desde el 19-01-1996 hasta el 06-07-2006, fecha en la cual falleció, para un total de tiempo laborado de diez (10) años cinco (5) meses cinco (5) días.
3. El artículo 115 de la Ley 115 de 1994 establece:

" RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley".

4. La señora fue vinculada en vigencia de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual creó el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; en su artículo 4º se precisa el ámbito de su objetivo, en los siguientes términos:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2. y de los que se vinculen con posterioridad a ella".

5. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º numeral 4º y 5º de la Ley 91 citada, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo su reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.
6. Las prestaciones afines a todas las vinculaciones, que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, están enmarcadas en diferentes normas de acuerdo a la prestación, en las que se enumeran: PENSION: de invalidez, retiro por vejez, reliquidación pensional, sustitución pensional, pensión postmortem 20 años y pensión postmortem 18 años.
7. El régimen especial de los docentes no contempla una pensión de sobreviviente, que pueda beneficiar a los reclamantes.
8. Pensión postmortem 18 años, se contempla como una prestación y la tienen durante cinco años el cónyuge y los hijos menores del afiliado que fallece habiendo cumplido 18 años de servicio oficial continuo o discontinuo sin importar la edad.
9. Dado lo anterior, no tienen derecho el señor OSCAR MARTINEZ BOTERO, ni su hijo menor DANIEL MARTINEZ CARDENAS, a reclamar una prestación de sobreviviente que no se contempla dentro del régimen de excepción de los docentes.
10. El artículo 2 del decreto 3752 del 2003, estipula : " PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS: Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinen su exigibilidad.

Para el caso que nos ocupa, no se cumple con requisitos para la obtención de la pensión postmortem 18 años, por cuanto la docente al fallecer tenía diez (10) años seis (6) meses veintiocho (28) días de tiempo de servicio.

11. *El artículo 81 de la Ley 812 del 2003 consagra: Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

12. *El artículo 279 de la ley 100 de 1993 estipula : " Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida"

(Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-461 de 1995](#))

De lo expuesto se colige que el convocante no tienen derecho señor OSCAR MARTINEZ BOTERO, ni su hijo menor DANIEL MARTINEZ CARDENAS, a reclamar una prestación de sobreviviente que no se contempla dentro del régimen de excepción de los docentes, igualmente no se cumple con requisitos para la obtención de la pensión postmortem 18 años, por cuanto la docente al fallecer tenía diez (10) años seis (6) meses veintiocho (28) días de tiempo de servicio, el comité considera que no es viable conciliar.

b – Convocante señora NORAIDA CUELLAR PIEDRAHITA

Se convoca a la Administración Departamental a conciliación extrajudicial los hechos son los siguientes:

La señora convocante labora actualmente en la Gobernación del Quindío, manifiestan que a partir del año 2005 el Departamento dejó de cancelarle la PRIMA DE SERVICIOS y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS conforme a lo establecido en el Decreto 1919 de 2002, concordante con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, mediante escrito se realizó solicitud en la que se reclama el pago de LA PRIMA DE SERVICIOS Y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por la convocante.

Los derechos reclamados no han prescrito por no haber transcurrido más de 3 años contados a partir de su exigibilidad, agotada la etapa de la reclamación administrativa queda pendiente la etapa de la conciliación prejudicial, así las cosas el Departamento del Quindío con la negativa del pago reclamado, incumplió el precedente jurisprudencial nacido de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado, en las que se determinan que el pago de los factores salariales reclamados es legítimo y que son ampliamente conocidos por el ente territorial.

Pretensión: Que se realice el pago insoluto de la PRIMA DE SERVICIO Y DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y demás que se causen en el curso de la reclamación y posterior demanda, los reajustes derivados del no pago de los

anteriores conceptos salariales, correspondientes a los PAGOS DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, Y CESANTÍAS, APORTES PARA PENSIÓN, teniendo en cuenta las liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la PRIMA DE SERVICIOS.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "del orden nacional" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose entre tanto imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por la convocante.

Se agota el orden del día y se firma,

*JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Presidente
Comité de Conciliación*

*YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación*

Reviso: Dra. Luz Maria Arbelaez Gálvez